



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0419/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-12-2022-0004, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Juan Alberto Frías Lorenzo contra la Policía Nacional, en relación con la Sentencia TC/0325/19, dictada por el Tribunal Constitucional el quince (15) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 50, 89 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreintes**

La decisión objeto de la presente solicitud de liquidación de astreinte es la Sentencia TC/0325/19, dictada por el Tribunal Constitucional el quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), la cual decidió lo que a continuación se transcribe:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exrraso de la Policía Nacional, señor Juan Alberto Frías Lorenzo contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00003, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018). (sic)*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00003, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.*

*TERCERO: ACOGER la acción de amparo sometida por el exrraso Juan Alberto Frías Lorenzo el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete (2017), contra el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional; en consecuencia, ORDENAR a la Policía Nacional su reintegro en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, así el pago de los salarios dejados de percibir desde ese momento hasta su reintegro.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENAR que lo dispuesto en el ordinal tercero sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

*QUINTO: FIJAR una astreinte de mil pesos con 00/100 (\$1, 000.00) por cada día de retardo en que incurra la Policía Nacional en el cumplimiento de la presente sentencia, la cual se liquidará, vencido el plazo otorgado, a favor del recurrente, señor Juan Alberto Frías Lorenzo.*

*SEXTO: ORDENAR SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan Alberto Frías Lorenzo; a las partes recurridas, Ministerio de Interior y Policía y Dirección General de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.*

*SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

*OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional*

La sentencia objeto de la presente solicitud de liquidación de astreintes fue notificada a la Policía Nacional, mediante la Comunicación núm. SGTC-5423-2019, de ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), suscrita por el secretario del Tribunal Constitucional, Julio José Rojas Báez, y recibida el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). El secretario del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional notificó igualmente la sentencia al Ministerio de Interior y Policía, mediante la Comunicación núm. SGTC-5420-2019, el ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), recibida el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreintes**

La solicitud de liquidación de astreintes fue interpuesta por el señor Juan Alberto Frías Lorenzo, mediante escrito depositado el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la Secretaría de este tribunal.

La presente demanda fue notificada a la Policía Nacional mediante la Comunicación núm. SGTC-1621-2022, del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), suscrita por la secretaria del Tribunal Constitucional, Grace Ventura Rondón, el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreintes**

La Sentencia TC/0325/19, dictada por el Tribunal Constitucional el quince (15) de agosto del dos mil diecinueve (2019), objeto de la solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa, se fundamenta en la base de lo que a continuación se transcribe:

*a) (...) el Tribunal Constitucional estima pertinente precisar que si bien su contenido se refería a casos en los que el imputado fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (lo que conlleva la celebración de un juicio de fondo), no menos cierto resulta que la declaración de extinción de la acción penal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*produce los mismos efectos que una sentencia absolutoria. De manera que, en este último escenario, se mantiene la presunción de inocencia a favor del acusado. Por tanto, al tratarse de casos que producen efectos homogéneos, el Tribunal Constitucional considera que, en aplicación del principio de interpretación analógica de la ley, el citado párrafo IV del art. 66 de la Ley núm. 96-04 era asimismo aplicable a los casos en que se hubiese dictado una sentencia firme de extinción de la acción penal a favor del miembro policial suspendido.*

*b) En virtud de lo anterior, y en aplicación del principio de legalidad consagrado en el art. 40.15 de la Constitución, esta sede constitucional estima que negársele el reintegro a un agente policial que ha demostrado su inocencia o la deficiencia del sistema penal para comprometer su responsabilidad de los hechos que se le atribuyen (y por los cuales se adoptó su separación o suspensión) constituye una evidente violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por tanto, al valorar este acto como un hecho generador de afectación del derecho al debido proceso bajo el cual debe efectuarse toda actuación administrativa, resulta aplicable a la especie lo dispuesto en el art. 256 constitucional, que prevé el reintegro de miembros policiales cuando [...] el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

*c) Esta determinación encuentra asimismo sustento jurídico en la misma ley núm. 590-16, la cual estipula que el procedimiento disciplinario debe regirse, entre otros, por el principio de legalidad y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en respeto del debido proceso. En este tenor, los artículos 163 y 168 de dicha ley estatuyen lo siguiente:*

*Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.*

*Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

*d) A la luz de la argumentación anteriormente expuesta, el Tribunal Constitucional estima procedente acoger la acción de amparo promovida por el exrraso de la Policía Nacional, señor Juan Alberto Frías Lorenzo, por comprobarse en su perjuicio la afectación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En consecuencia, ordena a la Policía Nacional obtemperar al reintegro del referido accionante a las filas policiales en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde ese entonces hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro.*

*e) Conviene recordar, en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la referida ley núm. 137-11, que la fijación de una astreinte es una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*facultad discrecional conferida a los jueces de amparo con el fin de obligar al agravante al cumplimiento de lo ordenado. Basándose en dicha facultad, mediante su Sentencia TC/0048/12, este tribunal constitucional dispuso que la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado. A partir de esta decisión, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de instituciones estatales dedicadas a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, tal como fue ponderado en la Sentencia TC/0438/17, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado*

*f) En efecto, mediante dicha sentencia TC/0438/17, este colegiado pronunció que, en el ejercicio de su función jurisdiccional, incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de una astreinte, sino también la de disponer su beneficiario. En este orden de ideas, fue estatuido que*

*[...] cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza interpartes de sus efectos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g) Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar la astreinte de que se trata en contra de la parte recurrida y a favor de la parte recurrente, como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en liquidación de astreintes**

En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante, señor Juan Alberto Frías Lorenzo, pretende que se liquide la astreinte impuesto en la Sentencia TC/0325/19, dictada por este tribunal. Para justificar sus pretensiones expone los siguientes argumentos:

*a. Por cuanto: El solicitante fue separado de las filas policía nacional mediante orden especial número 07-2013, del 20 de febrero del 2013, razón por la cual tuvo que accionar por ante el Tribunal Superior Administrativo, por sentir que se había violado en su caso el derecho a la dignidad humana y el debido proceso; proceso el cual culminó con la sentencia 030-04-2018-SSEN-00033, de fecha 15 de agosto del 2019; la cual al ser recurrida en Revisión Constitucional por ante esta Corte culminó con la sentencia TC-05-2018-0081, que ordena su reintegro, el pago de los salarios no recibidos y una astreinte de RD\$1,000.00 diarios; dispositivo que hace que este Tribunal se avoque a liquidar dichas sumas. (sic)*

*b. Por cuanto: Mediante acto No. 10/2020, de fecha 8 del mes de enero del 2020, se puso en mora a la Policía Nacional al cumplimiento del dispositivo de la sentencia de este alto tribunal; estando evidentemente vencido el plazo de los 30 días que otorga la sentencia*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para el pago de los salarios adeudados y la astreinte que ordenada el tribunal.*

*c. Por cuanto: Los treinta días que otorgaba la sentencia del tribunal culminaban el día 8 de febrero del 2020, por lo que, a la fecha de hoy 25 de febrero del 2022, han pasado 382 días, a mil pesos cada uno, lo cual totalizaba una suma de RD\$382,000.00 de liquidación solo de astreinte.*

*(9) años de salario, o lo que es igual, 108 mensualidades de a RD\$10,150.00 pesos, lo que totaliza una suma de un millón noventa y seis mil doscientos pesos (RD\$1,096,200) solo de salarios vencidos.*

*d. Por cuanto: A que en esa virtud, la Policía Nacional adeuda al impetrante JUAN ALBERTO FRIAS LORENZO la suma de un millón cuatrocientos setenta y ocho mil doscientos pesos (RD\$1,478,200.00) por concepto de 382 días de astreinte y 108 salarios dejados de pagar; razón por la que es necesario que este tribunal liquide en esa suma; más los que se vencieren en el curso del proceso.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte requerida en liquidación de astreinte**

La parte demandada en liquidación de astreinte, Policía Nacional, expone los siguientes argumentos:

*a) Considerando: Que la Policía Nacional, cumplió con La Sentencia TC/0325/19, de fecha quince (05) de agosto del año dos mil diecinueve,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conforme a los dispuestos en la sentencia mencionada, reintegrando al rango que ostentaba. (sic)*

*b) Considerando: Que de igual forma al Cabo Juan Alberto Firas Lorenzo P.N., se le tramito su expediente al Ministro de Hacienda para que procediera al pago de los salarios dejados establecido en dicha sentencia, según consta en el Oficio anexo.*

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados relativos a la presente solicitud en liquidación de astreinte, los más relevantes son los siguientes:

1. Instancia contentiva de solicitud de liquidación de astreinte del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), presentada por Juan Alberto Frías Lorenzo.
2. Notificación de la Sentencia TC/032/19, dictada el quince (15) de agosto del dos mil diecinueve (2019), a la consultoría jurídica de la Dirección General de la Policía Nacional y al Ministerio de Interior y Policía, mediante el Acto núm. 10/2020, instrumentado por el ministerial Edinson Benzán Santana, del ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020).
3. Escrito de opinión de la Dirección General de la Policía Nacional, del siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).
4. Oficio núm. 18292, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), suscrito por el mayor general, Edward R. Sánchez, director general de la Policía Nacional, al Ministro de Hacienda, relativo a la solicitud de pago de los salarios



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de agente reintegrado por concepto de sentencia de los Tribunales Administrativo y Constitucional.

5. Oficio núm. 0311, del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), suscrito por coronel Lic. Amarilys Sanquintin Romero, directora administrativa y financiera de la Policía Nacional, relativo a la solicitud de apropiación para el pago de los salarios del agente, P.N., reintegrado por concepto de sentencia al director general de la Policía Nacional.

6. Oficio núm. 0046, del nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), suscrito por el coronel Lic. José Escolástico Cordero, encargado del departamento II de nóminas, P.N., a la directora administrativa y financiera, relativo a la solicitud de apropiación para el pago de los salarios del raso, reintegrado por sentencia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de este caso tiene su origen con la interposición de una acción de amparo por el ex raso Juan Alberto Frías Lorenzo contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, con el propósito de que se dejara sin efecto la cancelación de su nombramiento y se ordene su inmediato reintegro a las filas de la referida institución policial. Dicha petición fue declarada inadmisibles, por extemporánea, mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00003, del veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Inconforme con la referida decisión, el ex raso Juan Alberto Frías Lorenzo, interpuso un recurso de revisión constitucional, que tuvo como resultado la Sentencia TC/0325/19, dictada el quince (15) días de agosto del dos mil diecinueve (2019); mediante la decisión señalada, este tribunal constitucional dispuso la revocación del fallo recurrido, acogió la acción interpuesta y ordenó a la Policía Nacional su reintegro en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde ese momento hasta su reintegro. Además, este colegiado impuso una astreinte de mil pesos dominicanos (\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia dictada.

Alegando que la Policía Nacional no ha cumplido totalmente con el mandato dado por este tribunal en la indicada Sentencia TC/0325/19, el señor Juan Alberto Frías Lorenzo sometió la presente solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreintes, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9, 50, 87, párrafo II, 89, y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

En relación con la competencia para conocer sobre la liquidación de astreinte, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0336/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), juzgó lo siguiente: *La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso [...]*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En ese mismo sentido, en su Sentencia TC/0438/17,<sup>1</sup> este tribunal afirmó que: *[c]uando se trate de astreintes fijados [sic] por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.*<sup>2</sup>

**9. Sobre la solicitud de liquidación de astreinte**

En el caso en concreto, el cual trata sobre una liquidación de astreinte, el Tribunal Constitucional tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. El señor Juan Alberto Frías Lorenzo interpuso ante esta sede constitucional una instancia el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual solicita la liquidación de astreinte y los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el momento de su reintegro en la institución, impuesta a su favor y en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, sobrevenida por el incumplimiento de la Sentencia TC/0325/19, dictada por el Tribunal Constitucional, el quince (15) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

b. En la referida decisión, en su acápite quinto, este tribunal dispuso lo siguiente:

*QUINTO: FIJAR un astreinte de mil pesos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en que incurra la Policía Nacional en el cumplimiento de la presente sentencia, la cual se liquidará, vencido el*

<sup>1</sup> Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

<sup>2</sup> Este criterio fue reiterado por este tribunal en su Sentencia TC/0205/19, del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*plazo otorgado, a favor del recurrente, señor Juan Alberto Frías Lorenzo.*

c. En relación con la liquidación de astreinte, el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), estableció que:

*El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.*

d. En ese sentido, esta sede constitucional ha razonado en su Sentencia TC/0055/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), lo siguiente:

*j. Además, respecto de la liquidación de astreintes, al convertirse tales decisiones en verdaderos títulos ejecutorios, los jueces apoderados están en el deber de comprobar que, efectivamente, la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, pues, de lo contrario, de no comprobar esto, su decisión podría convertirse en un instrumento de arbitrariedad, comprometiendo así la responsabilidad del propio juzgador.<sup>3</sup>*

<sup>3</sup> Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0129/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015), y TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En resumen, sobre la observación del cumplimiento al mandato judicial en materia de astreinte, mediante la Sentencia TC/0279/18, dictada el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal estableció lo siguiente:

*La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).*

f. Precisamente, invocando la no ejecución de la Sentencia TC/0325/19, por parte de la Dirección General de la Policía Nacional, el señor Juan Alberto Frías Lorenzo, ha solicitado la presente liquidación de astreinte. Esta sede constitucional, para determinar si procede acoger la presente demanda en liquidación de astreinte, debe primero realizar las siguientes comprobaciones: 1. que la sentencia que impone la astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada; 2. que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido y, 3. que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.<sup>4</sup>

g. En cuanto a lo primero, este tribunal ha constatado con los documentos que conforman el expediente la Comunicación núm. SGTC-5423-2019, emitida por el secretario del Tribunal Constitucional, y recibida por la Policía Nacional el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); consta además la Comunicación núm. SGTC-5421-2019, emitida por el secretario del Tribunal

<sup>4</sup> Criterio recientemente establecido en la Sentencia TC/0347/21.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional, y recibida por el Ministerio de Interior y Policía el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se les notifica la Sentencia TC/0325/19, dictada el quince (15) de agosto del dos mil diecinueve (2019), respectivamente.

h. En cuanto al segundo requisito, la referida sentencia otorgó un plazo de treinta (30) días calendarios a partir de la fecha de la notificación de la decisión, a fin de que la Dirección General de la Policía Nacional, cumpla con el mandato del ordinal quinto establecido en la Sentencia TC/0325/19. En tal sentido, al haber sido notificada y recibida el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la Policía Nacional disponía de treinta (30) días calendarios para cumplir con lo ordenado, plazo que concluyó el seis (6) de enero de dos mil veinte (2020).

i. En cuanto al tercer requisito, la parte demandada depositó su escrito de defensa el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), y considera que ha dado cumplimiento a la referida sentencia, de acuerdo con sus conclusiones y los documentos depositados:

1. Oficio núm. 18292, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), suscrito por el mayor general, Edward R. Sánchez, director general de la Policía Nacional al Ministro de Hacienda, relativo a la solicitud de pago de los salarios de agente reintegrado por concepto de sentencia de los Tribunales Administrativo y Constitucional.

2. Oficio núm. 0311, del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), suscrito por coronel Lic. Amarilys Sanquintin Romero, directora administrativa y financiera de la Policía Nacional, relativo a la solicitud de apropiación para





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el pago de los salarios del agente, P.N., reintegrado por concepto de sentencia al director general de la Policía Nacional.

3. Oficio núm. 0046, del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), suscrito por el coronel, Lic. José Escolástico Cordero, encargado del departamento II de nóminas, P.N., a la directora administrativa y financiera, relativo a la solicitud de apropiación para el pago de los salarios del raso, reintegrado por sentencia.

j. Sin embargo, al examinar la acreditación probatoria antes indicada, este colegiado determina que la documentación aportada es una solicitud de pago, y no existe constancia ni firma de que los mismos fueran desembolsados a favor del solicitante, es decir, un documento que no constituye descargo, finiquito o prueba de la extinción de su obligación, que es cumplir con el pago ordenado por la Sentencia TC/0325/19, por lo que se puede inferir que, de haberse liberado lo intimado, la parte solicitante no hubiese interpuesto la presente solicitud, situación que conduce a la presunción prevista en el artículo 2268 del Código Civil, que establece: *[s]e presume siempre la buena fe, y corresponde la prueba a aquél que alega lo contrario.*

k. Al mismo tiempo, el Código Civil establece en el artículo 1315, que: *[e]l que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*

l. En efecto, las decisiones dictadas por este colegiado son definitivas y constituyen precedentes vinculantes para todos los órganos del Estado, por lo que la sola notificación de la Sentencia TC/0325/19, era suficiente para que la Dirección General de Policía Nacional, diese cumplimiento a lo dispuesto por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este tribunal. Asimismo, denota un atentado a la seguridad jurídica y al principio de justicia pronta y oportuna, tomando en consideración que la ejecución de la sentencia constituye una de las garantías del debido proceso como concreción del derecho a la tutela judicial efectiva.

m. En casos similares a la especie, este colegiado determinó que procedía acoger la solicitud de astreinte interpuesta, tal como fue consignado en la Sentencia TC/0331/21, dictada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en lo relativo a otras sentencias idénticas en su presupuesto fáctico.

n. En consecuencia, este colegiado procede a acoger la presente solicitud de liquidación de astreinte presentada por el señor Juan Alberto Frías Lorenzo, contra la Policía Nacional, por la suma de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$ 1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la Sentencia TC/0325/19. Este será contado a partir del vencimiento del plazo de los treinta (30) días calendarios otorgados a partir de la notificación de la señalada decisión, de conformidad con el ordinal quinto de su parte dispositiva.

o. Por consiguiente, tomando en consideración que desde el día seis (6) de enero de dos mil veinte (2020), hasta el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), fecha de la interposición de la presente demanda en liquidación, transcurrieron un total de ochocientos ocho (808) días calendarios, por lo que este tribunal ordena la liquidación del astreinte por la suma de ochocientos ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (\$808,000.00), monto que deberá pagar la Dirección General de la Policía Nacional al señor Juan Alberto Frías Lorenzo, sin perjuicio de los valores por vencer después de la última de esas fechas, es decir, sin perjuicio de los valores por vencer que sigan a partir del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

**DECIDE:**

**PRIMERO: ACOGER** la presente solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Juan Alberto Frías Lorenzo, establecida como consecuencia de la Sentencia TC/0325/19, dictada por el Tribunal Constitucional el quince (15) de agosto del dos mil diecinueve (2019), contra la Policía Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO: ESTABLECER** en ochocientos ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (\$808,000.00), la suma que ha de ser pagada por la Policía Nacional al señor Juan Alberto Frías Lorenzo, por concepto de la liquidación que hasta el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) ha generado la astreinte impuesta por la referida Sentencia TC/0325/19, sin perjuicio de los valores por vencer después de la última de esas fechas, es decir, sin perjuicio de los valores por vencer que sigan a partir del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al impetrante, señor Juan Alberto Frías Lorenzo, y a la parte intimada, Policía Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**